



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00166-00
ACCIÓN	APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada contra del fallo proferido el día Veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022) por la Comisaria De Familia De Tausa Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió la medida de protección.

SITUACIÓN FÁCTICA

Acorde con lo plasmado, por la comisaria de familia y la prueba recaudada los hechos que dieron origen a la historia, fueron puestos en conocimiento ante la Comisaria De Familia De Cota Cundinamarca por hechos de violencia intrafamiliar.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida de protección.

1.- Ante la comisaria de familia se informo actos de violencia y agresión entre LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ

Se determina que se procedió a dar apertura al proceso al cual se le procedió a notificar en legal forma a LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ

El día Veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022) se llevó acabo audiencia en la cual se dispuso, en síntesis:

“Imponer medida de protección para las dos partes por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia se dispone:

a.- Prohibir al sr. LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ que de cualquier manera vuelva agredir, molestar, intimidar y ofender a la señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA.

Prohibir a la Sra. LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA que de cualquier manera vuelva a ofender, proferir palabras soeces y protagonizar escándalos en lugares públicos o privados al señor LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

Prohibir a la señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA que de cualquier manera vuelva agredir, amenazar intimidar, proferir términos desobligantes o gritar sus menores hijos

Prohibir a la señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA que cuando se encuentre en esta de ebriedad se acerque a la casa en donde se encuentre viviendo sus hijos.

Prohibir a la señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA que vuelva a realizar actos temerarios delante de sus hijos tales como incendiar su ropa, juguetes y pertenencia de ellos.

Disponer que cuando sea necesario comunicarse para tratar algún tema relacionado con los hijos, lo hagan en términos de compostura y de respeto a través del dialogo pacifico.

Disponer que la señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA, se vincule a un tratamiento psicoterapéutico, pago por ella o a través de su E.P.S. encaminado a que cambie su comportamiento agresivo que viene asumiendo desde hace algún tiempo, en donde aprenda el respeto que debe tener hacia sus menores hijos, su familia y personas en general.

Disponer provisionalmente la guarda y custodia de los menores hijos en cabeza del señor LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, en calidad de progenitor de los niños, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

Se la advierte a los amonestados que el incumplimiento a la medida de protección hoy impuesta les acarrea las sanciones legalmente previstas....

Se dejo constancia de la asistencia de los señores LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ."

En la audiencia la Dr. MAIRA YASMIN CRISTANCHO CASAS, manifestó que Leidy Nayibe Quiroga Garnica a presentado episodios agresivos en contra de sus menores hijos, considera que el demandado señor LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, también tiene comportamientos inapropiados en contra tanto de los niños como de la señora, por lo que se sugiere que el también debe ponerse en tratamiento terapéutico, también considera que esta decisión la pondrá en conocimiento de la personería municipal de Carmen de Carupa para que haga el respectivo seguimiento.

La señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA manifestó que apela la decisión tomada por el despacho, indicando que no esta de acuerdo en que le entreguen los niños al señor, porque ella es capaz de tenerlos.

Se indicó por la comisaria que puede solicitar dentro de los veinte días hábiles siguientes, que el expediente se envíe al juez de familia, a fin de que se analice su homologación o no la decisión tomada.

El día primero de junio de dos mil veintidós La señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA, desiste de la apelación.

El día Diez (10) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022), el Dr. Héctor Moreno Manrique aportó escrito en la comisaria de familia por medio del cual aduce que presenta apelación a medida provisional de custodia.

Se procede por el juzgado a emitir pronunciamiento con base en el siguiente

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Lo constituye, el dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídico legales, establecidos por la ley, para confirmar, modificar o revocar la decisión del Veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022) dentro de la medida de protección, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Tausa Cundinamarca?

CONSIDERACIONES

Dichos problemas jurídicos encuentran solución, En nuestro ordenamiento jurídico como lo es la Constitución Nacional artículo 29, artículo 42, ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, ley 1225 de 2008. En armonía con los tratados internacionales ratificados por Colombia y hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Debe indicarse en primer lugar que el artículo de la ley 575 de 2000 dispuso

El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así: En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Determinando que, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección, procede el recurso de apelación y no homologación como indico la comisaria de familia

de Tausa, aclarando que respecto al procedimiento de la apelación se debe tener presente las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, evidenciando que el artículo 31 del enunciado precepto respecto dispone:

Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Concluyendo así que la apelación a la medida de protección se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación, mas no como indico la comisaria de familia, quien indico que se puede solicitar dentro de los veinte días hábiles siguientes, que el expediente se envíe al juez de familia, a fin de que se analice si homologa o no la decisión tomada, pues en el caso objeto de estudio no es procedente la homologación, sino que procede únicamente la apelación, la cual se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

Ahora bien, del estudio del expediente se establece que El día Diez (10) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022), el Dr. Héctor Moreno Manrique aporó escrito en la comisaria de familia por medio del cual aduce que presenta apelación a medida provisional de custodia, evidenciando en primer lugar, que el escrito presentado es extemporáneo dado que la decisión se notificó en estrados el día Veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022) y el escrito se presentó hasta el día diez de junio de dos mil veintidós (2022)

De igual forma se establece que Héctor Moreno Manrique, carece de facultad, para actuar dentro del expediente, pues no obra poder alguno que lo faculte para actuar en representación de alguna de las partes.

Si bien la señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA en audiencia celebrada el día Veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022), indico que presentaba recurso de apelación, el día primero de junio de dos mil veintidós La señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA, desiste de la apelación, pero atendiendo lo dispuesto por la Dra. MAIRA YASMIN CRISTANCHO CASAS, procede la suscrita a emitir la decisión respectiva

Se ha establecido que la mayor parte de las víctimas de violencia domestica son mujeres, es decir, la violencia domestica tiene un impacto desproporcionado en términos de género, el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa interna han reconocido el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y han introducido medidas afirmativas de protección de las mujeres frente a ese fenómeno (C-985- de 2010).

Tanto en el plano **nacional como internacional**, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales tanto de carácter universal como regional, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna.

97-1253	GUMERCINDO PAEZ	1	1
97-1251	ERNESTO ESPEJO Y OTRA	1	1
96-1062	PRIMITIVO RODRIGUEZ	1	12
96-1068	CARLOS A. VASQUEZ	1	2
0916	MARTINA USAQUEN	1	5
97-1172	GUMERCINDO PAEZ CENDALES	4	1,1,2,19
97-1175	ELIECER AGUILAR	1	3
97-1188	JUAN DE JESUS GOMEZ	1	4
97-1189	PEDRO ALARCON TIEMPOS	1	3
96-1141	GUMERCINDO PAEZ	1	6
97-1453	TRINIDAD MURCIA PINEDA	1	5
98-1484	SANTOS REYES Y OTRA	1	2
97-1147	ROSALBINA CORTES	1	7
98-130	ALFONSO SANTANA	1	2
97-1322	ANA AMELINA AMADA Y OTRO	1	2
97-1238	CALIXTO ACOSTA Y OTRA	1	2

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUADERNO	FOLIOS
98-0214	LIQ.S. HER.	OTILIA CABRA BALLEN	JAIME CASTIBLANCO	1	3
98-104	ADOPCION	JULIO ERNESTO CABRA		1	3
98-0183	CUSTODIA	JOSE URIEL MALAGON	JESUS MA. MALAGON	1	3
97-1249	CUSTODIA	LUIS MANUEL ROSA	ELIZABETH MOYA	1	3
98-0199	ORDINARIO	ALVARO RIAÑO ACOSTA	GUSTAVO RODRIGUEZ	1	7
97-1347	PET. HEREN	TELESFORO PULGARIN	ISRAEL LANCHEROS	1	
97-1247	LIC. JUDICIAL	ERNESTO RODRIGUEZ Y OTRA		2	
97-1223	LIC. JUDICIAL	ERNESTO RODRIGUEZ Y OTRA		1	7
96-1117	NULIDAD TES.	JOSE IGNACIO PACHON	CONCEPCION PACHON	4	
1997-1281	AUM. CUOTA	LUZ AURORA CUEVAS G.	GONZALO ARBEY P.	1	2
97-1427	AUM. CUOTA	LILIA RINCON	HERNAN BELLO	1	3
97-1313	AUM. CUOTA	LUISA GONZAGA C.	LIBARDO AGUIRRE	1	15
97-1421	ALIMENTOS	PATRICIA CONSUELO CAÑON	JUAN M. SANCHEZ	1	10
97-1428	LIQ. SOC. CONY JOSE VICENTE RODRIGUEZ	VIVIANA FORERO		3	
98-0135	SOL.CUSTODIA	JESUS MA. MALAGON		1	7
97-1261	DISCIPLINARIO	JUZGADO DE FAMILIA	ANA DELIA SANCHEZ	1	5

A nivel universal contamos con los siguientes instrumentos:

- la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);
- la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981);
- la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y;
- la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

En el marco del Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA),

- En la Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995),

Algunas de estas normas han sido incorporadas al bloque de constitucionalidad¹.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 1 de la Convención define discriminación en contra de la mujer como

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

En el mismo sentido, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) se reconoció que la violencia efectuada con base en patrones de género tiene efectos físicos, sexuales, psicológicos, en la vida pública y privada. En consecuencia, esas prácticas constituyen la “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

La resolución 58/501 de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que: **a)** La violencia en el hogar se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de sangre o intimidad; **b)** La violencia en el hogar es una de las formas más comunes y menos visibles de violencia contra la mujer, y sus consecuencias afectan muchos ámbitos de la vida de las víctimas; **c)** La violencia en el hogar puede adquirir muchas formas diferentes, incluidas la violencia física,

sicológica y la sexual; **d)** La violencia en el hogar es motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y prevenirla; **e)** La violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer.”

De acuerdo con lo anterior, los estándares internacionales constituyen fuentes de obligación del Estado, pero también son normas aplicables a casos concretos. Así mismo dentro del ámbito interno, encontramos:

La Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Así mismo “La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión **por parte de algún miembro del grupo familiar** podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia física, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño o sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable a la mujer, para efectos de la definición de los daños, es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)”

la **violencia doméstica**, ha señalado la corte constitucional como la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como: la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel, e inhumano asimilable a la tortura, por estas razones la violencia domestica es proscrita en nuestro ordenamiento.

En la sentencia T-967 de 2014 la Corte estudió un caso sobre violencia doméstica. En aquella oportunidad, dicha Corporación destacó que por violencia intrafamiliar se entiende como aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

A su vez, en la sentencia C- 408 de 1996, reiterada por la T-967 de 2014, dicho Tribunal Constitucional sostuvo que "las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, **más silenciosa y oculta**, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, analizando la prueba de manera sistemática y con perspectiva de género, recordando lo considerado por la Corte Constitucional en la providencia ya referida T 338 al tenor "esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el allí se busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar."

En consecuencia, el Estado a través de sus diferentes autoridades tiene el deber de asegurar, y proteger a los miembros de la familia bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia dentro de un Estado Social De Derecho, teniendo presente que los niveles de educación básica son insuficientes para exigir al ciudadano del común respeto frente a los demás.

Así mismo se observa que el recurso de apelación se encuentra consagrado en la ley 294 de 1996 artículo 18, el cual fue modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 12 quedando así: "(...) **Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. (...)**" Por lo que este Despacho se encuentra plenamente facultado para conocer y decidir al respecto.

Una vez decantada la naturaleza y alcance de la figura jurídica de la apelación de la medida de protección, el despacho colige que concurren los presupuestos procesales de la acción en cuanto a que la citada Comisaría de Familia tiene jurisdicción y competencia para tramitar las solicitudes de medidas de protección invocadas, conforme a lo normado en la ley 294 de 1996 artículo 4º, el cual fue modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 1, y donde se faculta a toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir a la Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión; tal como ocurrió en el presente caso, por lo que las denuncias de maltrato se formularon ante la autoridad administrativa competente quien una vez revisada toda la actuación procesal a la cual ya se hizo específica y amplia referencia; adelantó en legal forma los trámites previstos en los artículos 6º, 7º, 9º, 10º y 11º de la ley 575 de 2000.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el presente caso, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado la violencia intrafamiliar que se le imputa.

Este Juzgado, observa que la Comisaría de Familia, durante el trámite procesal le dio primacía a los principios de celeridad, eficacia y sumariedad en el procedimiento previsto en el literal h) del artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

Se determina que LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ han presentado actos de violencia, agresión verbal y entre ellos, delante de sus hijos por las siguientes razones:

LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ indico en su declaración en síntesis que:

“Que cuando le iba a pagar el transporte y el dijo que no, ella empezó a hacer escandalo y se dio cuenta que estaba ebria, que empezó agredirlo con malas palabras sobre su pareja y le pego en un brazo, además presento actos de agresión en presencia de los niños y contra ellos.”

LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA indico en síntesis que:

“Que LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ la recogió en Tausa y cuando llegaron al sitio ella le dijo que hablaran y LUIS ANTONIO bravo le dijo que no, entonces ella se tomo de los manubrios de la moto y como ella no se quiso soltar LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ le pega un puño, le da una patada y la trata mal.”

Se recibió el testimonio de la señora ROSALBA TRONCOSO SUAREZ quien en síntesis indico:

“Que el domingo paso aproximadamente a las 6:15 de la tarde por la casa donde habita LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y estaban los niños solitos, quienes le indicaron que el papa se fue a recoger a la mama a Tausa.

Siguió caminando como para ir a la central y se encontró al muchacho montado en la moto y LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA estaba montada por delante de la moto y teniéndose de los manubrios agarrada duro y le gritaba groserías y le decía que se hiciera cargo de los chinos Y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ le decía que soltara la moto que los niños estaban en la casa solos.

Que LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA le indico que LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ le había pegado un puño.

que después de un forcejeo la llevaron para la casa y ella le gritaba a los niños que el papa iba a ir a matarlos y LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA dio la orden de quitarle la ropa a los niños y les prendiera candela, les quito los juguetes y el carrito y también los hecho a la candela y le dijo que se llevara los chinos que no los quería ver esa noche."

Con dichas declaraciones se establece que efectivamente LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ han presentado actos de violencia, agresión verbal, entre ellos, delante de sus hijos, aclarando que independientemente de los motivos que se adujeron para justificar dicho acontecimiento, no encuentra la suscrita motivo alguno para que se agredan verba, física y psicológicamente, dado que dicha conducta no va solucionar los inconvenientes y diferencias que se están presentando entre ellos.

Se establece que dicho acto de agresión se ha presentado por las diferencias que se generan entre LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, en donde se ve involucrados menores de edad, dado que los mismo no han solucionado de manera asertiva dichos problemas y/o diferencias que se presentan.

Es de aclarar que la comisaria de familia asertivamente otorgo medida de protección a LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, pues los hechos de violencia que se han presentado son mutuos y la cual busca cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa entre ellos y en los cuales se ven involucrados los menores hijos, quienes tienen una especial protección constitucional.

Se determina que LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ no desvirtuaron los hechos de maltrato verbal y físico que se está presentando, si no que, por el contrario, al establecer la forma de comunicación entre ellos, se observa maltrato verbal y psicológico.

Analizada las pruebas aportadas, en la solicitud de medida de protección que ahora ocupa la atención del Juzgado, se puede concluir sin mayor esfuerzo que LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ incurrieron en actos violencia, por tal motivo se hace indispensable decretar la medida de protección a fin de protegerlos y mejorar su relación.

Respecto de la medida de Disponer provisionalmente la guarda y custodia de los menores hijos en cabeza del señor LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, en calidad de progenitor de los niños, sin perjuicio de la competencia en materia civil de

otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, se evidencia de del informe rendido por la psicóloga de la comisaria de familia de Tausa que esta al realizar la valoración en síntesis indico:

“Se sugiere que se evalúe la posibilidad de ubicar en medio familiar a los menores de edad, toda vez que se percibe negligencia en la crianza de los niños, así mismo se recomienda que la señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA se someta a tratamiento para elaboración de duelo y manejo en el área afectiva ya que se observa afectación y de la misma manera se recomienda que el señor LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ inicie terapia psicológica para el madejo de impulso, pautas de crianza, buen trato, debido a los antecedentes de violencias encontrados y con el propósito de optimizar la garantía de los derechos.”

Del interrogatorio del señor LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y el testimonio de la señora ROSALBA TRONCOSO SUAREZ, se desprende que en dicho acontecimiento la señora LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA se desestabilizo emocionalmente y ocasiono a los niños maltrato directo contra ellos, dado que ordeno quitarles la ropa, juguetes y prenderles candelas, evidenciando con dicho actuar, que a la fecha no se encuentra en condiciones para ostentar la custodia y cuidado personal de sus menores hijos, sino hasta que reciba orientación de los profesionales indicados, tal y conforme se ordeno por la comisaria de familia.

Se evidencia de igual forma que el señor LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ requiere de terapia psicológica para el madejo de impulsos, y además pautas de crianza, buen trato, debido a los antecedentes de violencia, lo anterior a fin de proteger y garantizar a los menores sus derechos fundamentales.

Así las cosas, debido a que los señores LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, presentan actitudes que van en contra de los derechos de los menores y actualmente requieren de terapias, se ordenara a la comisaria de familia, que de manera inmediata verifique los derechos fundamentales de los menores y se proceda a estudiar la posibilidad de que estos sean ubicados en familia extensa, aclarando que la decisión debe proteger y garantizar los derechos fundamentales de los menores, tal y conforme establece la ley 2126 de 2021.

De igual forma la suscrita aclara que independientemente de la medida que se tome, la comisaria de familia debe realizar seguimiento a los menores para garantizar sus derechos y en caso de encontrar vulneración alguna, debe tomar las medidas que considere pertinentes tal y conforme establece la ley 2126 de 2021 lo anterior a fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los menores, quienes tienen una especial protección constitucional.

Se aclara que en caso de que LEIDY NAYIBE QUIROGA GARNICA y LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ no estén de acuerdo con la decisión emitida puede acudir a la justicia ordinaria, dado que dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, se determina a juicio del juzgado que la decisión se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la ley 294 de 1996,

modificado por la Ley 1257 de 2008, razón por la que con fundamento a las anteriores consideraciones habrá de confirmarse la providencia de primer grado y se ordenara a la comisaria de familia, que de manera inmediata verifique los derechos fundamentales de los menores y se proceda a estudiar la posibilidad de que estos sean ubicados en familia extensa, aclarando que la decisión debe proteger y garantizar los derechos fundamentales de los menores, tal y conforme establece la ley 2126 de 2021, dado su especial protección constitucional.

DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022), emitida por la Comisaria De Familia De Cota Cundinamarca, dentro de la solicitud de Medida de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENA a La Comisaria De Familia, que de manera inmediata verifique los derechos fundamentales de los menores y se proceda a estudiar la posibilidad de que estos sean ubicados en familia extensa, aclarando que la decisión debe proteger y garantizar los derechos fundamentales de los menores, tal y conforme establece la ley 2126 de 2021 dado su especial protección constitucional.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ